



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00300-00

Demandante: Victor Manuel Salazar Jimenez

Demandado: Nación – Armada Nacional – CREMIL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se observa que mediante auto de dos (02) de diciembre de 2019 (fl. 53) el Despacho decidió inadmitir la demanda para que el apoderado de la parte demandante presentara la constancia de comunicación o notificación de los actos acusados, para poder analizar la caducidad o no del presente medio de control.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2019 indicó en resumidas palabras, que no contaba con las copias de la constancia de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, las cuales fueron requeridas a las entidades que emitieron dichos actos administrativos. Por lo anterior, solicitó el apoderado, que se aplicara el contenido del inciso 2 del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y que por ello manifestaba bajo la gravedad del juramento que los hechos expresados gozan de veracidad, por lo que solicitó que se oficiara a las entidades demandadas para que alleguen la notificación, publicación o comunicación que reposan en su poder.

Ahora bien, observa el despacho, en primera medida que la norma citada por el actor se aplica a los actos administrativos de contenido general, ya que son esos los que se publican en periódicos, gacetas o boletines, y por tanto no es aplicable su contenido al caso de la notificación personal de los actos administrativos de contenido particular. Por otro lado, y si lo anterior no fuere de recibo al demandante, o que en gracia de discusión dicha norma le fuere aplicable, en los anexos arrimados con la subsanación, se evidencia a folios 59-60 correos electrónicos en donde se da cuenta de que existen peticiones en trámite y por resolver, pero no existe soporte, de

que trámite o petición se adelanta, por lo que no puede el despacho tener certeza de que efectivamente se haya realizado la solicitud de dichas notificaciones.

Así las cosas, y habiendo transcurrido el termino de 10 días hábiles de que trata el art. 170 del C.P.A.C.A. sin que el apoderado de la parte demandante cumpliera con lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. que reza:

Art. 169. Rechazo de la demanda. (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

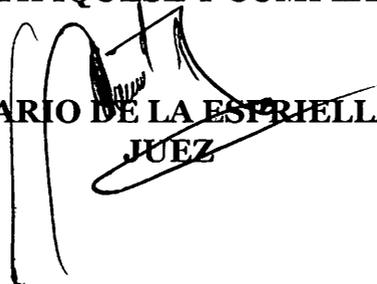
En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Rechazar la presente demanda instaurada por el señor **Víctor Miguel Salazar Jiménez**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **Nación - Armada Nacional y CREMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, **archívese** el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ